



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 280 -2025-MPC/GM

Cusco, **29 ABR 2025**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 8786-2024-GTVT-MPC de fecha 31 de diciembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Jonathan Joel CARPIO TALAVERA con fecha de recepción 17 de enero de 2025 (Expediente N° 002439); Informe N° 106-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 14 de febrero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 446-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 02 de abril de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

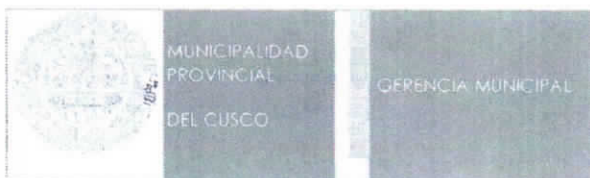
Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 8786-2024-GTVT-MPC de fecha 31 de diciembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el administrado mediante el Expediente N° 044360-2024, por las consideraciones expuestas; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR LA EXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa respecto de la PIT N° 009791F con código M-01 impuesta a JONATHAN JOEL CARPIO TALAVERA, identificado con DNI N° 72575459; **ARTÍCULO TERCERO.** - **SANCIONAR** al Sr(a). JONATHAN JOEL CARPIO TALAVERA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° X5R-500: por la infracción tipificada con el Código M-01 con la multa equivalente al 100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito tipificada con el Código M-01, ello de conformidad al Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito y en atención a la PIT N° 009791F; **ARTÍCULO CUARTO.** - **DECLARAR** la responsabilidad solidaria de la/el (co) propietario (a)(s) de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X5R-500; al administrado(a) SR. JOSE LUIS CHARCA GUERRA identificado con DNI N° 23922323 y la Sra. LILIANA CARMEN TALAVERA HURTADO identificada con DNI N° 29595198, de la sanción pecuniaria por la comisión de infracción con código M-01 contenida en la PIT 009257F de acuerdo al Anexo I;

Firmado digitalmente por VARGAS MONTAÑEZ Marisol Lisve FAU 20177217043 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.04.2025 16:56:44 -05:00





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

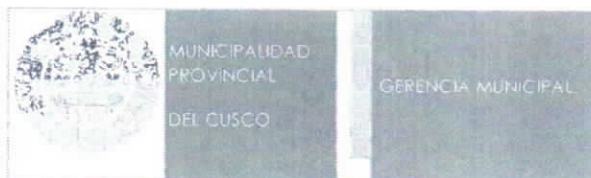
Que, con fecha de recepción 17 de enero de 2025 mediante Expediente N° 002439-2025, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 8786-2024-GTVT-MPC, bajo los siguientes argumentos: "(...) Que, en la Av. Alemania Federal altura del paradero Camionero del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, en fecha 24 de agosto de 2024 siendo las 17:40 horas aproximadamente fui intervenido por los efectivos policiales S3 Dario Puma Mamani y el S2 Enzo Quispe Siccos, como obra en el acta de intervención policial redactado y suscrito en la Comisaria de PNP de San Sebastián, debo manifestar que durante la intervención no se mencionó que mi persona se encontraba con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas; (...) los efectivos policiales intervinientes no son efectivos asignados al tránsito y que el Acta no se redactó en el lugar de los hechos sino en las instalaciones de la Comisaria de San Sebastián; (...) se me impuso una PIT en una fecha distinta al de la intervención en el lugar de los hechos y por efectivos policiales distintos al momento de la intervención, consecuentemente dichos efectivos policiales no cumplieron con la condición de veedores y verificadores de la conducta imputada; (...) De acuerdo a la normativa señalada la Policía Nacional del Perú a través de los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras son los únicos que pueden imponer papeletas de infracción al tránsito; (...) 1. La intervención no se dio en el lugar de los hechos, habiendo sido redactada en las oficinas de la Comisaria de San Sebastián. 2. Los efectivos policiales intervinientes no son efectivos asignados al tránsito (siendo este un requisito para la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre y su consecuente intervención. 3. Es evidente que no se evidencio, verifico o constató que mi persona se encontraba con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, no consta en acta. 4. Se puso a disposición de la sección de tránsito siendo solo su competencia investigar accidentes de tránsito (...);

Que, mediante Informe N° 106-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 14 de febrero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 002439-2025, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 8786-2024-GTVT-MPC de fecha 31 de diciembre de 2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120", frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...);

Que, en relación con las alegaciones presentadas por el administrado respecto a la competencia del efectivo de la Policía Nacional del Perú, es importante precisar que el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, en su artículo 2°, establece la obligatoriedad y el alcance del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano. En particular, el numeral 2.1 resalta que se trata de una **"comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre"** (énfasis agragado), lo que justifica la intervención de cualquier efectivo policial en servicio, independientemente de su adscripción específica, cuando se trate de una infracción cometida en flagrancia;

Que, es relevante destacar que el marco normativo, especialmente el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, tiene como objetivo principal garantizar la seguridad vial y la correcta aplicación de las normativas de tránsito. La intervención en flagrancia permite a los efectivos policiales actuar de manera inmediata y efectiva en situaciones donde la infracción es evidente, sin que sea necesario que el personal esté específicamente asignado a la unidad de tránsito;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, este enfoque es fundamental para asegurar que las infracciones de tránsito sean sancionadas de manera oportuna y adecuada, y que la seguridad vial no se vea comprometida por la falta de intervención de la autoridad competente en situaciones urgentes. Además, el hecho de que el artículo 2° del mencionado Decreto establezca la flagrancia como un criterio primordial refuerza la validez de la intervención, ya que no depende de la adscripción del efectivo policial, sino de la comisión inmediata de la infracción;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC en el artículo 3° numeral 3.1. señala "Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 91° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, pudiendo verificar dicha documentación consultado con la base de datos y registros que disponga" (énfasis agregado);

Que, en el presente caso, la actuación del personal policial se ajusta al marco normativo previamente mencionado. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 17:40 horas del día de la fecha, cuando, por orden del comandante de guardia, nos dirigimos a la Av. Alemania Federal, a la altura del paradero Camionero, en el distrito de San Sebastián, a bordo de la UUMM PL-21739, con el objetivo de verificar un posible accidente de tránsito. Al llegar al lugar, se observó un vehículo con placa de rodaje X5R-500, color blanco, marca Hyundai, modelo Grand i10, el cual se encontraba circulando en dirección norte (carril de subida). El mismo era conducido por Jonathan Joel Carpio Talavera, quien habría ocasionado un accidente de tránsito (choque) contra el vehículo que se encontraba detenido en el lado derecho de la vía (Av. Alemania Federal, carril de subida), de placa de rodaje AG-2780, marca Volkswagen, color verde;

Que, asimismo, se informó que en el lugar se encontraba Fanny Arapa Oquendo, quien indicó haber sido impactada por el vehículo de placa X5R-500. Cabe señalar que, durante la intervención, la persona intervenida presentó únicamente su DNI y el SOAT del vehículo X5R-500. Debido a esto, tanto el conductor como el vehículo fueron trasladados a la Comisaría PNP San Sebastián, quedando a disposición de la Sección de Tránsito;

Que, el procedimiento realizado por el efectivo de la PNP encuentra sustento legal en el artículo 274° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, Código de Tránsito), que regula el procedimiento ante un accidente de tránsito con daños personales y/o materiales: "En los accidentes de tránsito en que se produzcan daños personales y/o materiales, el o los participantes están obligados a solicitar de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar sobre lo ocurrido. Se presume la culpabilidad del o de los que no lo hagan y abandonen el lugar del accidente";

Que, en consecuencia, la intervención policial se ajustó a las disposiciones legales aplicables, asegurando la correcta aplicación de la normativa vigente en relación con los accidentes de tránsito y las medidas correspondientes ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de los involucrados;

Que, por lo que, el cuestionamiento sobre la competencia del efectivo policial carece de fundamento, ya que el procedimiento seguido se ajusta completamente a lo establecido por la normativa vigente, lo que otorga legitimidad y validez a la intervención realizada. Además, se desvirtúa el argumento relacionado con el lugar en el que se redactó el acta de intervención policial, dado que el hecho de que el acta se haya elaborado en la comisaría no invalida en ningún momento la intervención efectuada;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, respecto de las alegaciones vertidas por el administrado en el recurso de apelación en relación a que, no se evidenció que estuviera bajo los efectos del alcohol en el momento de la intervención; se debe precisar que, el Certificado de Dosaie Etílico N°0025-013235 confirma que el conductor tenía 1.65 GR/L de alcohol en la sangre, lo cual prueba de manera objetiva que estaba conduciendo bajo los efectos del alcohol en el momento de la intervención. Por lo que, los argumentos vertidos por el administrado son irrelevantes, ya que la prueba toxicológica valida la infracción de manera irrefutable;

Que, además, este resultado confirma que el administrado conducía en estado de ebriedad, lo que constituye una infracción flagrante en términos del artículo 3° numeral 3.1. del Decreto Supremo N°028-2009-MTC, dado que: La intervención se produjo en zona urbana, el conductor fue sorprendido en el acto y la prueba toxicológica validó de manera objetiva la comisión de la infracción;

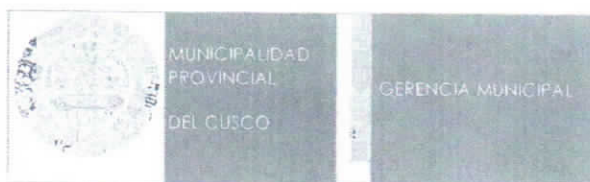
Asimismo, el Código de Tránsito en el artículo el artículo 328° que regula el procedimiento ante presunción de intoxicación del conductor. Dicha norma establece: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefactivas y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente" (énfasis agregado);

Por otro lado, el Código de Tránsito en el artículo 324° señala: "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil"; este apartado hace referencia a las acciones de control en la vía pública (como operativos o fiscalizaciones presenciales) (énfasis agregado);

Que, del mismo cuerpo normativo, el artículo 327° regula el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: "1. - Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91° del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor";

Que, las normas antes mencionadas tienen como principal objetivo regular las infracciones de tránsito identificadas en el marco de acciones de fiscalización programada, las





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cuales pueden ser ejecutadas por: Las Municipalidades Provinciales, en coordinación con los efectivos policiales asignados al control del tránsito o por los propios efectivos policiales, en ejercicio de sus funciones. En otras palabras, estas disposiciones están diseñadas para aplicarse en operativos de control previamente planificados, donde las autoridades verifican el cumplimiento de las normas de tránsito de manera sistemática;



Firmado digitalmente por VARGAS MONTAÑEZ Mariol Llave FAU
20177217043 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.04.2025 16:57:43 -05:00

Que, en el presente caso, nos encontramos ante una infracción de tránsito cometida de manera flagrante, según lo establecido en el numeral 3.1 del Decreto Supremo 028-2009-MTC, en situaciones de esta naturaleza, el efectivo policial interviniente, debe solicitar la documentación requerida en el artículo 91° del Código de Tránsito, con el fin de verificar su validez mediante consulta en las bases de datos y registros correspondientes;

Que, cabe precisar que dicha normativa no exige que la papeleta de infracción deba ser emitida in situ. La disposición legal se limita a regular el procedimiento de verificación documentaria, sin imponer la obligación de que la notificación ocurra necesariamente en el lugar de la infracción;

Que, en tal sentido, debe considerarse que, la intervención policial correspondió a un caso de flagrancia, no a un operativo de fiscalización programada; y la normativa aplicable autoriza a cualquier efectivo policial en servicio a intervenir en estos supuestos, independientemente de su adscripción específica;

Que, además, es importante traer a colación lo dispuesto por la Constitución Política del Perú artículo 166° que señala: "(...) La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras";

Que, asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú aprobado por Decreto Supremo 026-2017-IN, artículo 4° sobre las funciones de la Policía Nacional del Perú son las siguientes: "16) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito" (énfasis agregado);

Que, no obstante, lo anterior no implica que los efectivos policiales no adscritos al control de tránsito deban abstenerse de intervenir ante infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito. Esta facultad se sustenta en las atribuciones generales de la Policía Nacional del Perú (PNP), establecidas en el artículo 4° incisos 4 y 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú aprobado por Decreto Supremo 026-2017-IN, que les confieren competencia. Esta normativa busca mejorar la seguridad vial y asegurar el cumplimiento de las normas de tránsito en todo momento y lugar, potenciando la capacidad de respuesta de la PNP ante cualquier infracción que ponga en riesgo la seguridad vial;

Que, en ese sentido, la labor preventiva de la PNP incluye actuar ante infracciones flagrantes, como requerir la documentación del conductor y tomar las medidas necesarias conforme a la Ley. Esto garantiza la seguridad vial y el cumplimiento de las normas, incluso cuando el agente interviniente no pertenezca específicamente a la división de Tránsito;

Que, en relación con las alegaciones sobre la competencia del efectivo policial que impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N°009791F, es importante señalar que el administrado no ha presentado en primera instancia ningún medio probatorio idóneo que





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

demuestre de manera fehaciente que el personal que impuso la papeleta careciera de la competencia necesaria para hacerlo;

Que, el Decreto Supremo 028-2009-MTC en el artículo 4° sobre levantamiento de papeleta numeral "(...) El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito" (énfasis agregado);

Que, es importante subrayar que la presencia de alcohol en la sangre es independiente de las circunstancias al momento de la intervención e imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito. El reglamento es claro al establecer que no se permite la conducción bajo efectos del alcohol, así lo señala el TUO del RETRAN artículo 88° regula que "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor";

Que, es importante traer a colación el principio de EFICACIA regulado en el artículo IV principio del procedimiento administrativo numeral 1.10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, precisa: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellas formalidades cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio";

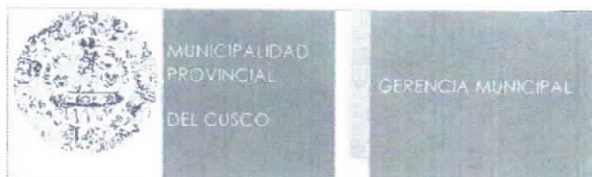
Que, en relación a la infracción impuesta al administrado, debemos manifestar que se ha respetado el debido procedimiento administrativo, toda vez que quien comete una infracción es susceptible de ser sancionado; y, el presente caso no es la excepción, al determinarse la responsabilidad del administrado infractor; ahora bien según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 173° numeral 173.2, especifica "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en el presente caso el administrado no realizó ninguna acción, lo que nos da por concluir que los hechos cometidos y los medios probatorios que obran en el expediente que respaldan la decisión y no exime al administrado de su responsabilidad;

Que, por lo que el Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", es por ello que en aplicación de los principio de legalidad, razonabilidad, verdad material y el debido procedimiento establecidos en el cuerpo normativo señalado se debe declarar que no es Viable la solicitud del administrado, respecto del Recurso de Apelación de la Resolución de Gerencia N° 8786- 2024-GTVT/MPC;

Que, finalmente mediante Informe N° 446-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 02 de abril de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentada por el Sr. Jonathan Joel Carpio Talavera, contra la Resolución

Firmado digitalmente por VARGAS
MONTANEZ Marisol Livia FAU
20177217043 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.04.2025 16:57:54 -05:00





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Gerencial N° 8786-2024-GTVT-MPC, por insubsistente, al no fundamentar su pedido en la diferente interpretación de las pruebas producidas o de la aplicación de la Ley;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 002439-2025 interpuesto por Jonathan Joel CARPIO TALAVERA contra la Resolución de Gerencia N° 8786-2024-GTVT-MPC de fecha 31 de diciembre de 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a los administrados Jonathan Joel CARPIO TALAVERA en su domicilio fijado en el expediente ubicado en la Urb. Kennedy A, calle Loz Zafiros Lt. B-15 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, a Jose Luis CHARCA GUERRA y la Liliana Carmen TALAVERA HURTADO ambos en la dirección Urb. SAN JUDAS CHICO 2 F 10, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de CUSCO; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por VARGAS
MONTAÑEZ Marisol Lisve FAU
20177217043 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2025 16:58:33 -05:00

LIC. ADM. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrados (03)
- OI
- Exp. N° 002439-2025
- GM/MLVM/aaiz

